REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 74 De Viernes, 23 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	22/06/2023	Auto Decide
23001310300320230008600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ismael Antonio Escudero Kerguelen	Maria Cecilia Escudero Kerguelen, Herederas De La Finada Mariela Del Carmen Kerguelen De Escudero	22/06/2023	Auto Decide
23001310300320220017000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alvaro Antonio Garcia Gonzalez	22/06/2023	Auto Decreta
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	22/06/2023	Auto Decide
23001310300320220009700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	22/06/2023	Auto Decide
23001310300320210028200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Maria Del Pilar Benitez Ardila	22/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6c64cbbd-764a-4c66-9dc2-2569c69f0933

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 74 De Viernes, 23 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220019800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Vanessa Lucia Herazo De La Rosa	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6c64cbbd-764a-4c66-9dc2-2569c69f0933

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. Allegó memorial con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23001310300320190034600
ASUNTO	**DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE FIJO FECHA DE REMATE**
AUTO N°	**(#)**

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia, el dia 12 de junio de 2023, solicita la nulidad de todo lo actuado, así:

Incidente de nulidad

yusef damire bruges <yusefdamire@hotmail.com>
Mar 13/06/2023 4:34 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (837 KB)
SOLICITUD DE NULIDAD.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Fuad Rafael Lakah Castaño.
DEMANDADOS: Victor Hugo Cala Bruges.
RADICADO: 23001310300320190034600
ASUNTO: Incidente de Nulidad Procesal y Levantamiento de Medidas Cautelares.

YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado civil y profesionalmente conforme al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar – Cesar, en mi calidad de apoderado judicial especial del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, identificado con cedula de ciudadanía No 77.011.031, mediante el presente escrito, adjunto envio **incidente de nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares** de acuerdo a las consideraciones expuestas.

"YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado civil y profesionalmente conforme al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar – Cesar, en mi calidad de apoderado judicial especial del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, identificado con cedula de ciudadanía No 77.011.031, mediante el presente escrito, procedo a proponer la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las siguientes consideraciones: 1. En la anotación No 06 del Folio de Matricula inmobiliaria No 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumerntos Publicos de Valledupar, se puede evidenciar que sobre el bien inmueble objeto de diligencia de remate, recae un gravamen hipotecario con cuantia indeterminada constituida mediante escritura publica No 2473 del 11 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de Sincelejo - Sucre. 2. Que una vez realizado el estudio jurídico para la admicion de la demanda y emitido el mandamiento de pago mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, se omitio notificar al Banco BBVA para que hiciera valer su derecho como acreedor hipotecario, omisión que cometieron tanto el Despacho, como también, el demandante original y en remanente, conculcándole el derecho al acreedor hipotecario de hacerse parte en el proceso, ya sabemos lo que significa ser acreedor hipotecario.

Por su parte, el artículo 462 ibídem "CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL", ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. 6. Como se puede evidenciar en el expediente, no se logra visualizar la notificación al acreedor hipotecario hasta el dia de hoy, esto es, no se ha hecho comparecer al proceso para que haga valer su mejor derecho. 7. Por tal motivo, corresponde a su despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar al acreedor hipotecario y, de esta forma, si la nulidad solicitada por el suscrito debe prosperar. El articulo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispones que: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".

REPLICA DEL DEMANDANTE

La parte demandante solicita **se rechace de plano la solicitud de nulidad** teniendo en cuenta lo extemporánea de la solicitud, y el hecho de no explicar el motivo que da origen a la nulidad así:

"Lo anterior indefectiblemente devela que desde esa fecha (11 de octubre de 2022), el demandado intervino en el proceso sin alegar la supuesta causal de nulidad que ahora contraevidentemente argumenta; ya que, precisamente con ocasión a la actividad desplegada por mi prohijado con miras a la notificación al acreedor hipotecario, éste se enteró en debida forma de la existencia del proceso, incluido del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2019. Situación que queda aún más refrendada cuando el 11 de octubre de 2022 el demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo representara, pues acudió al proceso por intermedio de apoderado; no obstante, insistimos, guardó silencio y solo hasta ahora es que, so pretexto de estar indebidamente notificada la demanda con respecto al acreedor hipotecario, es que pretende alegar con base en esto último, retrotraer todo lo actuado en este proceso".

CONSIDERACIONES

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del

proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho encuentra razón en lo planteado por el abogado de la parte demandada específicamente en que:

No aparece en el plenario el llamamiento al acreedor hipotecario, que aparece en la anotación numero 6 del folio de matricula inmobiliaria numero 190-33791.

Y aun sin haber llamado al acreedor hipotecario, en fecha 27-enero-2023 esta unidad judicial resolvió fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia, sin percatarse de la existencia de un acreedor hipotecario en el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar, en la anotación 6, así:

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/11/2010 Radicación 2010-190-6-11541
DOC: ESCRITURA 2473 DEL: 11/11/2010 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X
A: BBVA COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/5/2018 Radicación 2018-190-6-4619
DOC: ESCRITURA 977 DEL: 27/4/2018 NOTARIA UNICA DE CERETE VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X
A: CALA UTERO VICTOR ALFONSO CC# 1067536272
A: CALA UTERO LUIS CARLOS CC# 1067581607
A: OTERO BULA ISABEL DEL ROSARIO CC# 30368341

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 22/10/2019 Radicación 2019-190-6-12156
DOC: OFICIO 2810 DEL: 15/10/2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONA S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LAKA-I CASTAÑO FUAD RAFAEL CC# 3766334
A: CALA BRUGES VICTOR HUGO CC# 77011031 X

En tal virtud, se hace necesario acudir a lo estipulado en el código general del proceso, en el sentido que, **SI** era imprescindible que a petición de parte o de forma oficiosa, en aras de garantizar los derechos del acreedor hipotecario.

Por lo que lo procedente es hacer el correspondiente llamado, conforme con el articulo 462 del CGP, **sin embargo; dicha norma en ninguna parte estipula que el no hacerlo antes del remate genere nulidad de lo actuado, ni mucho menos el levantamiento de la medida cautelar, como lo pretende el abogado de la parte ejecutada**.

Así las cosas, y comoquiera que aún no se ha realizado la diligencia de remate, no hay lugar a declarar la nulidad pretendida, **sino únicamente la declaratoria de ilegalidad del auto calendado 27-enero-2023, que fijó fecha de remate**.

Frente al principio de la tutela judicial efectiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “Ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”21 y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”22.

Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través de bloque de constitucionalidad23.

Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de laConstitución"24.

Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas25. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

Ahora bien, recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que "…el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro", pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Véase que el no llamamiento del acreedor hipotecario; **no es argumento para levantar la medida cautelar, por no estar descrito en la norma**, por lo que aún es procedente hacer el llamamiento al acreedor hipotecario a cargo de cualquiera de los interesados, teniendo en cuenta que en el presente caso existen terceros con remanentes embargados con interés en las resultas del proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se determinó su avalúo en la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($709.720.000,00), de propiedad del demandado VICTOR HUGO CALA. La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo., posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - articulo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto calendado 27-enero-2023, que fijó fecha de remate, por las razones expuestas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: A CARGO DEL INTERESADO CITESE al acreedor hipotecario BBVA**,** para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o **en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal,** conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP.

TERCERO: En firme la notificación ordenada, vuelva a despacho para estudio de control de legalidad, previo a fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603c38cae37fa0374a983bcf596ac88a8b31f9d7a84dde126bb40382c795f52**
Documento generado en 22/06/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de junio **de dos mil veintitrés (2023)**. Señora Jueza informo a usted que el dia 3 de marzo de 2023 a las 4:39pm, fue recibido en el correo institucional del despacho un correo electrónico proveniente del siguiente correo: patozu0831@gmail.com solicitando el expediente electrónico, así:

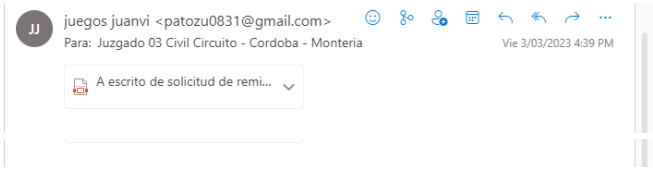

Debido a lo anterior, y en aras de aclarar la anterior petición, se le solicitó a la usuaria un número telefónico para establecer una cita presencial en este despacho el dia viernes 24 de marzo y 27 de marzo de 2023, debido a que el expediente que estaba solicitando correspondía a una acción constitucional y no a un proceso ejecutivo, como ella lo señalaba. Informo, además; que en ese mismo correo se adoso un auto presuntamente realizado y firmado por este despacho, sin embargo; para esa fecha no fungía como secretario de este despacho judicial. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó la anterior solicitud así:

"SEÑOR. JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. E. S. D. Ref. : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. DEMANDANTE: COOMULPATRIA. DEMANDADO: ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA Rad. 23-001--31-03-003-2019-00414-00 ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de santa cruz de Lorica, ciudadana, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con el debido respeto, por medio del presente memorial vengo a su despacho, a que se me se me remita el link del expediente digital. Recibo notificaciones al correo patozu0831@gmail.com Del señor Juez. Atentamente. ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA C.C. Nº 1.070.807.664 de San Bernardo del Viento".

Sin embargo; al verificar la clase de proceso, extrañamente se verificó que no coincidía, debido a que en el sistema, aparece una acción constitucional- TUTELA, con ese radicado.

Por lo anterior, y ante dicha respuesta, el dia 13 de marzo de 2023, se presentó una nueva solicitud con anexos que tienen una antefirma que no corresponde en cronología a la fecha de posesión del señor secretario de este despacho, y un formato de auto, que no corresponde a los

que lleva el despacho, con una firma electrónica que fue falsificada, debido a que no es original, sino copiada y pegada de otro documento, ni ha sido emitida para dicha actuación en específico, debido a que el citado proceso no existe en este despacho.

(Véase el mandamiento de pago traído por la señora ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, decisión que ideológicamente no corresponde a lo decidido en el expediente digital, **por tratarse de una tutela y no de un proceso ejecutivo.**

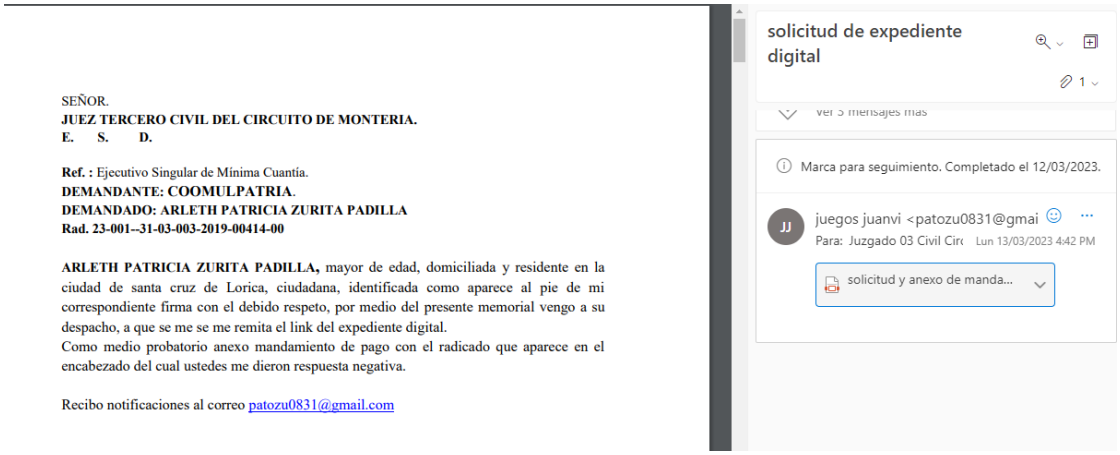

SEÑOR.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref. : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: COOMULPATRIA.
DEMANDADO: ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA
Rad. 23-001--31-03-003-2019-00414-00

ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de santa cruz de Lorica, ciudadana, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con el debido respeto, por medio del presente memorial vengo a su despacho, a que se me se me remita el link del expediente digital.
Como medio probatorio anexo mandamiento de pago con el radicado que aparece en el encabezado del cual ustedes me dieron respuesta negativa.

Recibo notificaciones al correo patozu0831@gmail.com

Por lo anterior, y al evidenciarse:

1. Que el proceso no corresponde a la clase de proceso cursado en este despacho.
2. La no coincidencia del formato utilizado por el despacho
3. La no coincidencia del secretario posesionado para la época en que aparece ese mandamiento de pago adjunto.
4. La utilización del nombre y presunta firma electrónica de forma indebida, de la titular del despacho.
5. La falsedad ideológica contenida en el auto adosado.

Razones suficientes **para ordenar por secretaria:**

Presentar denuncia penal ante LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -DELITOS CONTRA LA ADMINSITRACION PUBLICA, para que se investigue el punible de falsedad ideológica y material aquí evidenciada. (Véase imágenes adjuntas)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
. Montería, tres (3°) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-001-31-03-003-2019-00414-00
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO : ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de COOMULPATRIA, contra ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, allegó escrito con el fin de subsanar los defectos presentados en la demanda. Sírvase Proveer

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, tres (3°) de marzo de dos mil veintiunos
(2021)Auto Inter No. 0348

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, tres (3°) de marzo de dos mil veintiunos
(2021)Auto Inter No. 0348

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de subsanar los defectos presentados en la demanda, fue allegado dentro del término legal concedido por este Juzgado en auto adiado 24 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 90 del Código general del proceso.

Según la regla anteriormente citada y verificado que el memorial aportado se encuentra presentado en debida forma y subsana los defectos de la demanda, procede esta Judicatura a dar trámite a lo solicitado en la misma.

Así las cosas, observa esta Judicatura que el titulo valor letra de cambio, por valor de 15.000.000, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio y además solicita la práctica de medidas cautelares previas, dicha solicitud se ciñe a los preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156[1] y 344[2] en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5º de la ley100 de 1993[3], por lo que este Juzgado,

numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5º de la ley100 de 1993[3], por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOMULPATRIA contra ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, identificado con la cédula 1.070.807.664, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague la siguiente cantidad de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000, oo), por concepto de capital insoluto representados en la letra, más los intereses legales o

[1] **ARTICULO 156**. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (**Negrillas del Juzgado**)

[2] **ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**
2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

[3] **ARTICULO. 134 -.Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**
5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

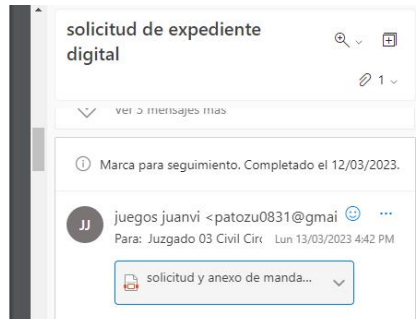

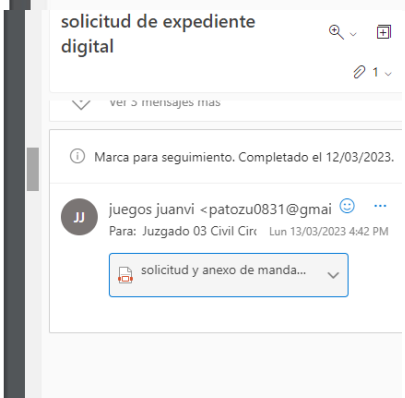

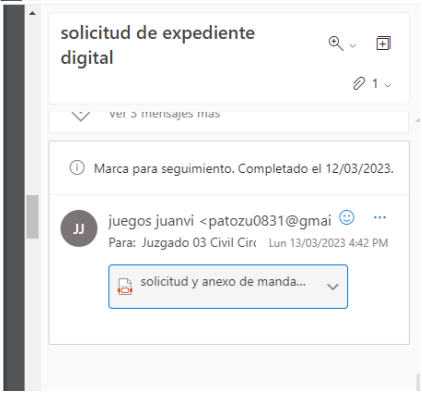

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-001-31-03-003-2019-00414-00
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO: ARLETH ZURITA PADILLA

remuneratorios desde el 10 de julio de 2018, hasta el 10 de julio de 2020; y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 10 de julio de 2020,hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que presente excepciones de mérito si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva,en la que se le informará el correo electrónico del juzgado para que comparezca por tal medio a notificarse.

TERCERO: Téngase al doctor como apoderado judicial de COOMULPATRIA NIT. 900927840-4, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, en los términos y facultades expresas en el poder a él conferido.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia, archivo o entrega al ejecutado a solicitud de pago.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite establecido en la Sección Segunda del Título Único, Capítulo I, artículo 430 del Código General del proceso.

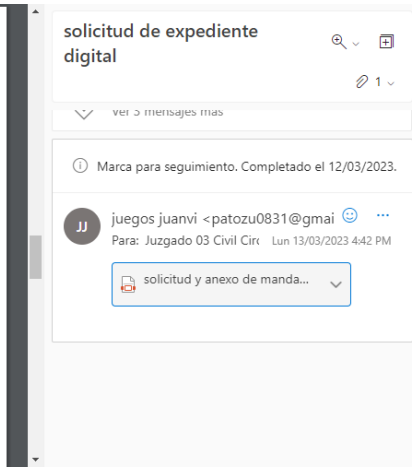

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite establecido en la Sección Segunda del Título Único, Capítulo I, artículo 430 del Código General del proceso.

SEXTO: Embárguese y reténgase el 30% del salario que devengue o llegare a devengar la demandada ARLETH PATRICIA ZURITA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.807.664, como beneficiaria de la pensión del fallecido el señor ANTONIO JAVIER MANJARRES MORELO identificado con cedula número 78.756.732 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL SANTA CRUZ DE LORICA-CORDOBA. Ofíciese en tal sentido al tesorero de dicha entidad. Limítese la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000. 000.oo). Remítase el oficio de embargo al correo notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co tesoreria@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, atendiendo lo solicitado, en du defecto a las entidades bancarias correspondientes donde se deposite el valor de la mesada pensional.

De conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

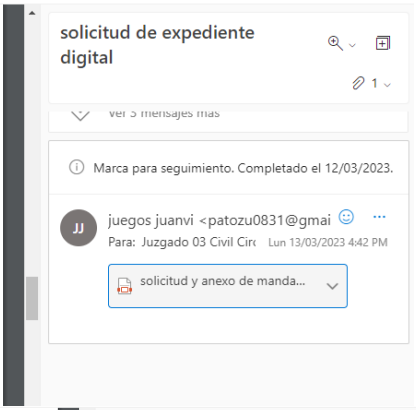

Firmado Por:

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

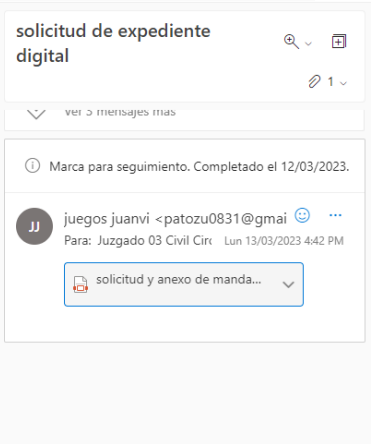

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-001-31-03-003-2019-00414-00
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO: ARLETH ZURITA PADILLA

JUEZ DEL CIRCUTIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-001-31-03-003-2019-00414-00
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO: ARLETH ZURITA PADILLA

JUEZ DEL CIRCUTIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5cad83f7e0bd6bc4a52563eb8e623cd42d4aa96e8f0c5c878a4fd79a2a98d Documento generado en 03/03/2021 08:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

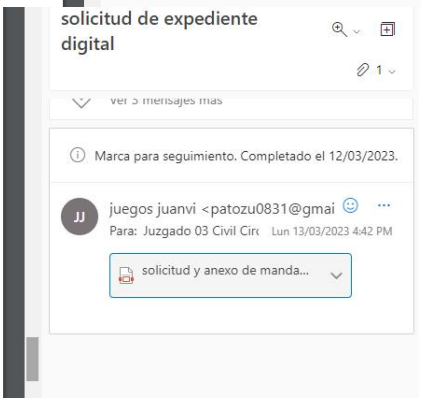

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

ORDENAR POR SECRETARIA, presentar denuncia penal ante LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -DELITOS CONTRA LA ADMINSITRACION PUBLICA, para que se investigue el punible de falsedad ideológica y material aquí evidenciada. (Adósese a la denuncia los documentos correspondientes a las imágenes adjuntas), con copia de todos los correos recibidos en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

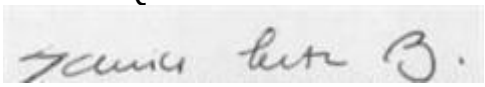

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041452e1d58f8d4b9fa80d8b5190696677ad5a693391d11bfe11cabfd708355**
Documento generado en 22/06/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en fecha de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Se allegó al despacho un memorial donde el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** notifica la realización de un acuerdo de pago entre la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA,** y sus acreedores. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÒN REAL**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**
DEMANDADO	**MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA CC. 26.067.132**
RADICADO	**23001 31 03 003 2021 00282 00**
ASUNTO	**ORDENA HACER PARTE DEL EXPEDIENTE**
AUTO N°	**(#)**

Visto el informe secretarial que antecede, verifica este despacho que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** allegó una comunicación donde informa al Despacho, que el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA**, tuvo como resultado acuerdo de pago con sus acreedores el día 14 de abril de 2023, como muestra en la imagen.

Señor(es)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo, demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**, con el demandado: **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA.**

Radicado: 23001310300320210028200

Cordial saludo.

Me permito informarle que el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA,** ha tenido como resultado acuerdo de pago con sus acreedores el día catorce (14) de abril de 2023.

Anexo: Documento de acuerdo de pago.

Cordialmente,

OLGA CANCELADO PRADA
Operador de Insolvencia

Igualmente, se anexó el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas, tal como lo muestran las siguientes imágenes:

ACUERDO DE PAGO
PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA
C.C. 26.067.132
Deudora

Montería, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA**, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA**, en su calidad de Deudora, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de Insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. La Deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda Montería, a la Gobernación de Córdoba y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los

créditos reportados por el Deudora en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO			
DIAN	AUSENTE	$473.000	0,34%
MUNICIPIO - MONTERIA	Agente Oficioso ABELARDO DE LA ESPRIELLA	$7.987.000	5,80%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		**$8.460.000**	
TERCERA CLASE			0,00%
BANCO DE BOGOTA (5474)	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO SAGRE C.C. No. 30.887.244 de Cereté T.P. No. 155.709 luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co	$71.713.212	52,10%
BANCO DE BOGOTA (2444)		$31.792.389	23,10%
BANCO DE BOGOTA (7570)		$17.738.992	12,89%
BANCO DE BOGOTA (0359)		$4.943.295	3,59%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		**$126.187.888**	
QUINTA CLASE			
MAGNOLIA GOMEZ PINO	cc. 25.169.193 Tel: 3135092594 - linamag10@hotmail.com	$3.000.000	2,18%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES		**$3.000.000**	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		**$137.647.888**	**100%**

ACUERDO DE PAGO

Se determinan los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, tal cual se ordena en el numeral 6 del Artículo 550 del Código General del Proceso, el conciliador solicita al Deudora que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual pone a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Se solicita la condonación de los intereses causados a todas las clases, se reconoce interés futuro únicamente a tercera con los seguros.

PRIMERA CLASE - FISCO			
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,999%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,999%	
CAPITAL		$8.460.000	
NUMERO DE CUOTAS		5	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS		$1.692.000	
DIAN	$473.000	0,99%	$94.600
MUNICIPIO - MONTERIA	$7.987.000	94,41%	$1.597.400

TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO								
							100,00%	$1.692.000
CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	INTERESES DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO	CUOTA CON INTERES FUTUROS DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
1	5.460.000	0	1.692.000	0	1.692.000	6.768.000	28/06/2023	1.692.000
2	6.768.000	0	1.692.000	0	1.692.000	5.076.000	28/06/2023	1.692.000
3	5.076.000	0	1.692.000	0	1.692.000	3.384.000	28/07/2023	1.692.000
4	3.384.000	0	1.692.000	0	1.692.000	1.692.000	28/08/2023	1.692.000
5	1.692.000	0	1.692.000	0	1.692.000	0	28/09/2023	1.692.000

TERCERA CLASE

TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,500%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,000%	
CAPITAL		$126.167.000	
NUMERO DE CUOTAS		84	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS		$1.843.423	
BANCO DE BOGOTA (5474)	$71.713.212	56,83%	$1.047.829
BANCO DE BOGOTA (2444)	$31.792.389	25,19%	$464.441
BANCO DE BOGOTA (7575)	$17.736.982	14,06%	$259.141
BANCO DE BOGOTA (0358)	$4.943.266	3,92%	$72.214
		0,00%	$0
		0,00%	$0
		0,00%	$0
8	$0	0,00%	$0
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	$126.167.000	100,00%	$1.843.423

CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	INTERESES DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO	CUOTA CON INTERES FUTUROS DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
6	126.167.000	630.835	1.212.587	0	1.843.423	124.975.605	28/10/2023	1.843.423
7	124.975.605	624.877	1.218.546	0	1.843.423	123.756.059	28/11/2023	1.843.423
8	123.756.059	618.784	1.224.638	0	1.843.423	122.532.221	28/12/2023	1.843.423
9	122.532.221	612.661	1.230.762	0	1.843.423	121.301.459	28/01/2024	1.843.423
10	121.301.459	606.507	1.236.915	0	1.843.423	120.064.544	28/02/2024	1.843.423
11	120.064.544	600.323	1.243.100	0	1.843.423	118.821.444	28/03/2024	1.843.423
12	118.821.444	594.107	1.249.315	0	1.843.423	117.572.129	28/04/2024	1.843.423
13	117.572.129	587.861	1.255.562	0	1.843.423	116.316.567	28/05/2024	1.843.423
14	116.316.567	581.583	1.261.840	0	1.843.423	115.054.727	28/06/2024	1.843.423
15	115.054.727	575.274	1.268.149	0	1.843.423	113.786.578	28/07/2024	1.843.423
16	113.786.578	568.933	1.274.490	0	1.843.423	112.512.088	28/08/2024	1.843.423
17	112.512.088	562.560	1.280.862	0	1.843.423	111.231.226	28/09/2024	1.843.423
18	111.231.226	556.156	1.287.267	0	1.843.423	109.943.959	28/10/2024	1.843.423
19	109.943.959	549.720	1.293.703	0	1.843.423	108.650.257	28/11/2024	1.843.423
20	108.650.257	543.251	1.300.171	0	1.843.423	107.350.085	28/12/2024	1.843.423
21	107.350.085	536.750	1.306.672	0	1.843.423	106.043.413	28/01/2025	1.843.423
22	106.043.413	530.217	1.313.206	0	1.843.423	104.730.207	28/02/2025	1.843.423
23	104.730.207	523.651	1.319.772	0	1.843.423	103.410.436	28/03/2025	1.843.423
24	103.410.436	517.052	1.326.370	0	1.843.423	102.084.065	28/04/2025	1.843.423
25	102.084.065	510.420	1.333.002	0	1.843.423	100.751.063	28/05/2025	1.843.423
26	100.751.063	503.755	1.339.667	0	1.843.423	99.411.396	28/06/2025	1.843.423
27	99.411.396	497.057	1.346.366	0	1.843.423	98.065.030	28/07/2025	1.843.423
28	98.065.030	490.325	1.353.097	0	1.843.423	96.711.933	28/08/2025	1.843.423

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

29	96.711.930	493.660	1.359.983	0	1.843.423	95.352.070	28/09/2029	1.843.423
30	95.352.070	478.760	1.358.662	0	1.843.423	93.995.407	28/10/2029	1.843.423
31	93.995.407	488.507	1.373.496	0	1.843.423	92.611.912	28/11/2029	1.843.423
32	92.611.912	483.060	1.380.365	0	1.843.423	91.231.549	28/12/2029	1.843.423
33	91.231.549	456.158	1.387.265	0	1.843.423	89.844.284	28/01/2030	1.843.423
34	89.844.284	449.221	1.394.201	0	1.843.423	88.450.083	28/02/2030	1.843.423
35	88.450.083	442.250	1.401.172	0	1.843.423	87.048.910	28/03/2030	1.843.423
36	87.048.910	435.245	1.408.178	0	1.843.423	85.640.732	28/04/2030	1.843.423
37	85.640.732	428.204	1.415.219	0	1.843.423	84.225.513	28/05/2030	1.843.423
38	84.225.513	421.128	1.422.295	0	1.843.423	82.803.218	28/06/2030	1.843.423
39	82.803.218	414.016	1.429.407	0	1.843.423	81.373.812	28/07/2030	1.843.423
40	81.373.812	406.869	1.436.554	0	1.843.423	79.937.258	28/08/2030	1.843.423
41	79.937.258	399.686	1.443.736	0	1.843.423	78.493.522	28/09/2030	1.843.423
42	78.493.522	392.468	1.450.955	0	1.843.423	77.042.567	28/10/2030	1.843.423
43	77.042.567	385.213	1.458.210	0	1.843.423	75.584.357	28/11/2030	1.843.423
44	75.584.357	377.922	1.465.501	0	1.843.423	74.118.856	28/12/2030	1.843.423
45	74.118.856	370.594	1.472.829	0	1.843.423	72.646.028	28/01/2031	1.843.423
46	72.646.028	363.230	1.480.192	0	1.843.423	71.165.835	28/02/2031	1.843.423
47	71.165.835	355.829	1.487.593	0	1.843.423	69.678.242	28/03/2031	1.843.423
48	69.678.242	348.391	1.495.031	0	1.843.423	68.183.210	28/04/2031	1.843.423
49	68.183.210	340.916	1.502.507	0	1.843.423	66.680.704	28/05/2031	1.843.423
50	66.680.704	333.404	1.510.019	0	1.843.423	65.170.685	28/06/2031	1.843.423
51	65.170.685	325.853	1.517.569	0	1.843.423	63.653.116	28/07/2031	1.843.423
52	63.653.116	318.266	1.525.157	0	1.843.423	62.127.958	28/08/2031	1.843.423
53	62.127.958	310.640	1.532.783	0	1.843.423	60.595.175	28/09/2031	1.843.423
54	60.595.175	302.976	1.540.447	0	1.843.423	59.054.729	28/10/2031	1.843.423
55	59.054.729	295.274	1.548.149	0	1.843.423	57.506.580	28/11/2031	1.843.423
56	57.506.580	287.533	1.555.890	0	1.843.423	55.950.690	28/12/2031	1.843.423
57	55.950.690	279.753	1.563.669	0	1.843.423	54.387.021	28/01/2032	1.843.423
58	54.387.021	271.935	1.571.488	0	1.843.423	52.815.533	28/02/2032	1.843.423
59	52.815.533	264.078	1.579.345	0	1.843.423	51.236.188	28/03/2032	1.843.423
60	51.236.188	256.181	1.587.242	0	1.843.423	49.648.947	28/04/2032	1.843.423
61	49.648.947	248.245	1.595.178	0	1.843.423	48.053.769	28/05/2032	1.843.423
62	48.053.769	240.269	1.603.154	0	1.843.423	46.450.615	28/06/2032	1.843.423
63	46.450.615	232.253	1.611.170	0	1.843.423	44.839.445	28/07/2032	1.843.423
64	44.839.445	224.197	1.619.225	0	1.843.423	43.220.220	28/08/2032	1.843.423
65	43.220.220	216.101	1.627.322	0	1.843.423	41.592.898	28/09/2032	1.843.423
66	41.592.898	207.964	1.635.458	0	1.843.423	39.957.440	28/10/2032	1.843.423
67	39.957.440	199.787	1.643.635	0	1.843.423	38.313.805	28/11/2032	1.843.423
68	38.313.805	191.569	1.651.854	0	1.843.423	36.661.951	28/12/2032	1.843.423
69	36.661.951	183.310	1.660.113	0	1.843.423	35.001.838	28/01/2033	1.843.423
70	35.001.838	175.009	1.668.413	0	1.843.423	33.333.425	28/02/2033	1.843.423
71	33.333.425	166.667	1.676.756	0	1.843.423	31.656.669	28/03/2033	1.843.423
72	31.656.669	158.283	1.685.139	0	1.843.423	29.971.530	28/04/2033	1.843.423
73	29.971.530	149.858	1.693.565	0	1.843.423	28.277.965	28/05/2033	1.843.423
74	28.277.965	141.390	1.702.033	0	1.843.423	26.575.932	28/06/2033	1.843.423
75	26.575.932	132.880	1.710.543	0	1.843.423	24.865.389	28/07/2033	1.843.423
76	24.865.389	124.327	1.719.096	0	1.843.423	23.146.294	28/08/2033	1.843.423
77	23.146.294	115.731	1.727.691	0	1.843.423	21.418.603	28/09/2033	1.843.423

79	19.682.273	98.411	1.745.011	0	1.843.423	17.937.261	28/11/2029	1.843.423
80	17.937.261	89.686	1.753.736	0	1.843.423	16.183.525	28/12/2029	1.843.423
81	16.183.525	80.918	1.762.505	0	1.843.423	14.421.020	28/01/2030	1.843.423
82	14.421.020	72.105	1.771.318	0	1.843.423	12.649.703	28/02/2030	1.843.423
83	12.649.703	63.249	1.780.174	0	1.843.423	10.869.528	28/03/2030	1.843.423
84	10.869.528	54.348	1.789.075	0	1.843.423	9.080.453	28/04/2030	1.843.423
85	9.080.453	45.402	1.798.020	0	1.843.423	7.282.433	28/05/2030	1.843.423
86	7.282.433	36.412	1.807.010	0	1.843.423	5.475.423	28/06/2030	1.843.423
87	5.475.423	27.377	1.816.046	0	1.843.423	3.659.377	28/07/2030	1.843.423
88	3.659.377	18.297	1.825.126	0	1.843.423	1.834.251	28/08/2030	1.843.423
89	1.834.251	9.171	1.834.251	0	1.843.423	0	28/09/2030	1.843.423
90	0	0	1.843.423	0	1.843.423	-1.843.423	28/10/2030	1.843.423

QUINTA CLASE

TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,000%	
CAPITAL		$3.000.000	
NUMERO DE CUOTAS		1	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS		$3.000.000	
MAGNOLIA GOMEZ PINO	$3.000.000	100,00%	$3.000.000
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES	$3.000.000	100,00%	$3.000.000

CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	AMORTIZACION	INTERESES DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO	CUOTA CON INTERES FUTUROS DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
90	3.000.000	0	3.000.000	0	3.000.000	0	28/10/2030	3.000.000

DECLARACIONES

La señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA**, en su calidad de Deudora, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.

- La celebración del presente acuerdo de pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.

- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que

dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.

- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos.

- No tiene a su cargo pasivo pensional.

- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.

- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el Deudora ni ante terceros.

- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudora y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO

DIAN	AUSENTE	AUSENTE	0,34%
MUNICIPIO - MONTERIA	Agente Oficioso ABELARDO DE LA ESPRIELLA	NEGATIVO	5,80%
BANCO DE BOGOTA (5474)	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO SAGRE C.C. No. 30.657.244 de Cereté T.P. No. 155.769 luisalcra@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co	POSITIVO	52,10%
BANCO DE BOGOTA (2444)			23,10%
BANCO DE BOGOTA (7570)			12,89%
BANCO DE BOGOTA (0359)			3,59%
MAGNOLIA GOMEZ PINO	cc. 25.169.193 Tel: 3135092564 - linamag10@hotmail.com	POSITIVO	2,18%

VOTACIÓN	**POSITIVO**	**93,85%**
	NEGATIVO	5,80%
	AUSENTE	0,34%
	BLANCO	0,00%
	TOTAL	**100,00%**

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el **93,85%** tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.

2. Instrucciones de pago: **Se informarán las instrucciones de pago**

   Teléfono celular: 3128194002
   correo electrónico: mariadelpilarbenitezardila@hotmail.com

3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudora se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el Deudora para lo pertinente respecto de los pagos.

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el Deudora, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

7. El modelo del formato para consignar en el BANCO BOGOTA es el siguiente:

Entonces cómo son 4 obligaciones, debe llenar un (1) formato por cada pago. Relaciono los números de las obligaciones de manera completa para que así mismo sea diligenciado el recibo:

Cuenta del Sistema Nacional de Recaudo número 000778175 (esta siempre va a ser la misma cuenta, desde la primera hasta la última cuota)

Convenio: Sistema Nacional de Recaudo, Referencia 1: número de cedula del cliente, Referencia 2: número de la obligación (esta si cambia por cada obligación).

OBLIGACION 1: 356395474 valor a consignar $1.47.626

OBLIGACION 2: 557482444 valor a consignar $464.441

OBLIGACION 3: 553661999997570 valor a consignar $259.141

OBLIGACION 4: 4595059999990359 valor a consignar $72.214

Reitero que mensualmente el cliente debe hacer 4 pagos para el Banco de Bogotá e ir guardando cada recibo, sin perder ni uno solo, porque al final pueden servir para un eventual ajuste de las obligaciones.

9. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla la ley 2220 del 2022.

10. Lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades Constitucionales y Legales establecidas y no se vulnera derecho alguno.

MARIA DEL PILAR BENITEZ ARDILA
C.C. 40.378.384
Deudora

OLGA LUCIA CANCELADO PRADA
Operador de Insolvencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., el Despacho había procedido a suspender el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incursa la ejecutada.

Por lo que es preciso indicar, que se ordenará por secretaria subir dicho documento a TYBA, para que haga parte integrante del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA subir el documento contentivo del acuerdo de pago a TYBA, para que haga parte integrante del expediente digital.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac110feb77e3400407003eeaab9fe6574bb22b47a3bcb57755e4d9f50ccdf96**

Documento generado en 22/06/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proveer respecto a la subrogación parcial a favor del FNG. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7**
DEMANDADO	**LEINANDO VÀSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00097 00**
ASUNTO	**NO PROVEER RESPECTO A LA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita que se admita la subrogación legal de los derechos perseguidos dentro del presente proceso, a favor de su representado, hasta la concurrencia del monto cancelado por dicha entidad al Banco Davivienda.

Sería del caso proveer al respecto, si no fuera porque el proceso se encuentra suspendido por haber sido admitió el aquí ejecutado, a proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de conformidad con el artículo 538 y ss del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

ABSTENERSE el Juzgado, de proveer respecto a la subrogación del crédito presentada por el abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por encontrarse suspendido el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d16ae8740a1cdfebca20d7927d4b1f070540be20aee74e9f67eca78531541a**

Documento generado en 22/06/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue allegado impedimento por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en el cual, el titular se declaró impedido para continuar conociendo del mismo, con la manifestación de impedimento no se allegó prueba alguna. Se encuentra pendiente de resolver admisión. Se certifica que dicho expediente fue recibido en la bandeja de correos del correo institucional, sin que se hubiese subido oportunamente a TYBA. Sírvase Proveer

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPEDIMENTO - en PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELÉN – CC 78.691.139,
DEMANDADOS	-María Cecilia Escudero Kerguelén- C.C 41.739.030 -Aura Elena Escudero Kerguelén – CC 34.967.999 -Patricia Eugenia Escudero Kerguelén – CC 34.978.124 -Luz Estela Escudero Kerguelén – CC 34.982.354 -Lilian Teresa Escudero Kerguelén – CC 34.985.098 e -INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, **como cesionaria** de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen.
RADICADO	23001310300320230008600
ASUNTO	**AUTO DECLARA ILEGALIDAD– NO ACEPTA IMPEDIMENTO**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Encontrándose a despacho el presente proceso verbal promovido, corresponde al despacho resolver si acepta o no el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA para seguir conociendo del mismo.

No obstante, una vez auscultado el expediente de la causa en referencia se advierte lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 7-junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda por no estar ajustada a derecho y concedió el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados.

En fecha 15 de junio de 2023, la apoderada judicial del demandante allega desde su correo electrónico marisol_phernandez@hotmail.com , al correo institucional de este juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito donde solicita a esta unidad judicial declarar la ilegalidad del auto calendado siete (07) de junio de 2023. Toda vez que, el proceso del epígrafe era remitido por declaración de impedimento del señor Juez Segundo Civil de Circuito y el trámite correspondiente es su admisión en la etapa en la que el proceso se encontraba, que a juicio de la solicitante lo es fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por auto de 21 de junio de 2023, esta unidad judicial resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, bajo el entendido de que el proceso había ingresado por reparto de nuevo proceso y no por impedimento. No accediendo a la solicitud de control de legalidad deprecada.

Allegado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, impedimento en el cual, la titular se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de:

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Ismael Antonio Escudero Kerguelen
Demandado	María Cecilia Escudero Kerguelen y otros
Radicado	230013103002-2022-00261-00
Asunto	Impedimento.

Causa judicial repartida a esta unidad judicial bajo el radicado 23001310300320230008600, se hace necesario antes de estudiar el impedimento en mención, efectuar de oficio control de legalidad respecto a los proveídos de fecha 7 y 21 de junio hogaño, dispuesto en el artículo 132 CGP, una vez se agote cada etapa procesal, por las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Artículo 42. CGP Deberes del juez

Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Artículo 132CGP. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al descender al plenario, se requiere de manera oficiosa hacer un control de legalidad, para evitar nulidades, siendo esta etapa la procedente para ello, esto es, antes de decidir sobre el impedimento allegado.

LOS IMPEDIMENTOS han sido considerados como unos instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez que, a su vez, constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia[1]. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad[2]. La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio[3].

En ese orden de ideas, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(…) ***eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito***

---

[1] Articulo 209 Constitución Política: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
[2] Corte Constitucional. Auto 039 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[3] Ibídem.

indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, '**la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'.***

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, **en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas** (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).*

Por ende, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, **que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una** "enemistad grave", esto es, que sea capaz de perturbar el ánimo del funcionario judicial (animadversión) permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que:

***La "enemistad grave"** o la "amistad íntima" (…) hace referencia a **relaciones graves** o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado**, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma**. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).*

En lo que concierne al concepto de enemistad grave resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan que existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

IV.PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial determinar:

1. ¿Si en virtud del control de legalidad oficioso a los proveídos de 7 y 21 de junio de 2023 emitidos dentro del proceso de la referencia corresponde o no declarar la ilegalidad de los mismos?

2. Si se acepta o no el impedimento invocado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Montería por enemistad grave con la parte demandada[4], lo cual depende de que éste sea fundado, es decir, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados y la causal taxativa de impedimento que es invocada.

V.CASO CONCRETO

De entrada, advierte el Despacho irregularidad de las decisiones adoptadas en los autos de fecha 7-junio de 2023, que resolvió inadmitir a demanda por no estar ajustada a derecho y concedió el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, y de 21-junio-2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo y no accedió a solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada demandante. Decisiones que fueron adoptadas bajo estudio de admisibilidad de la causa de la referencia por reparto de proceso nuevo y no como impedimento allegado del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Montería.

Al verificar el despacho que en efecto se debe estudiar el asunto como impedimento acorde a lo reglado por el canon 140 y 145 del CGP

> ***ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS****. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> ***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***
>
> *Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él…"*

[4] Causal 9° art. 141 CGP

> ***"ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.***
>
> *Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración".*

De cara a la norma en cita, se tiene que, el juez impedido (Juzgado 2º Civil del Circuito de Montería) pasará el expediente al que deba reemplazarlo (Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería), quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Y que en virtud del trámite del impedimento el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.** Otea esta agencia judicial que, al tener la causa de la referencia su inicio en ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Montería, bajo radicación 230013103002-2022-00261-00, al interior del mismo se surtió la etapa de estudio de admisibilidad en providencia de 21-noviembre-2022, donde se resolvió admitir el libelo genitor. Ver imagen:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Ismael Antonio Escudero Kerguelen
Demandado	María Cecilia Escudero Kerguelen y otros
Radicado	230013103002-2022-00261-00
Asunto	Admisión demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda verbal de pertenencia de la referencia, reúne los requisitos de ley y su conocimiento es de competencia de este despacho, se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por **ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN** contra los herederos determinados de **MARIELA DEL CARMEN KERGUELEN ESCUDERO** señores **MARIA CECILIA, MARIELA ESTHER, AURA ELENA, PATRICIA, LUZ ESTELA y LILIAN TERESA ESCUDERO KERGUELEN,** contra **SOCIEDAD INVALLERES SAS** en calidad de cesionaria de derechos herenciales de **JACQUUELINE DEL CARMEN ESCUDERO KERGUELEN**, así mismo, contra herederos indeterminados de **MARIELA DEL CARMEN KERGUELEN ESCUDERO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Así las cosas, y al verificar que, en efecto el presente proceso debe ser estudiado como impedimento y que los actos procesales adelantados en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Montería, a cargo del titular que se declaró impedido conservan su validez, entre ellos el auto admisorio de la demanda de 21- noviembre-2022, **esta unidad judicial declarará la ilegalidad de los autos fechados 7 notificado por estado el 8-junio-2023 y 21 junio de 2023 notificado por estado 22-junio-2023,** mediante los cuales se inadmitió la demanda y se rechazó por no haberse subsanado en término de ley.

Lo anterior, con la finalidad de proveer adecuadamente, previniendo posibles nulidades. Recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que **"… el error cometido por el juez en auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro",** pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, por ende, puede apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, y bajo la teoría del antiprocesalismo, se tiene que: Los autos ilegales no atan al juez, conforme a lo señalado en sentencia T- 519 de 2005, siendo plausible aplicar esta tesis sobre algunos autos interlocutorios, así:

"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de ***que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso****…"*

DE OTRA PARTE, EN LO TOCANTE AL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL TITULAR DEL JUZGADO 2º CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERÍA, SE TIENE QUE:

Mediante providencia del 20- abril-2023; el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, manifestó declararse impedido para continuar conociendo de este asunto, al considerar que, sobre él, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP; esto es, enemistad grave con las personas integrantes de la parte demandante. Sustentando su impedimento, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Ismael Antonio Escudero Kerguelen
Demandado	María Cecilia Escudero Kerguelen y otros
Radicado	230013103002-2022-00261-00
Asunto	Impedimento.

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, a fin de darle impulso, el juzgador observa que, a raíz de lo sucedido dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-0027 que cursa en este despacho, referente a la parte ejecutada Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, Juan José González, quienes por intermedio de una acción constitucional incoada contra el suscrito, así como, en las instalaciones del despacho y lugares públicos, lanzaron expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, deberá abstenerse de seguir impartiendo trámite alguno al presente asunto.

Visto lo sucedido, en audiencia celebrada el pasado 29 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00227 dónde funge como parte el señor Ismael Escudero Kerguelen y su hija Pamela Escudero como tercera interesada, el suscrito manifestó que en lo sucesivo se declararía impedido para conocer algún asunto en dónde estuviere como parte alguna las personas antes mencionadas por enemistad grave con estos, por lo tanto, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me corresponde declararme impedido para seguir conociendo de éste asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** impedido el titular de este despacho judicial para conocer del proceso verbal de la referencia; en consecuencia; **REMÍTASE** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por seguir en turno.

2. **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

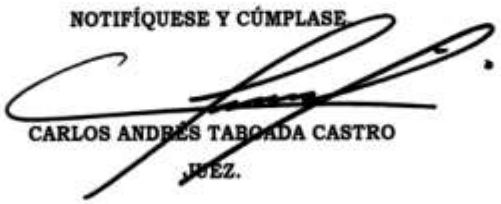

CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.

Manifestó el juez primigenio declararse impedido para continuar conociendo del proceso verbal de pertenencia, distinguido con radicado230013103002-2022-00261-00, al considerar que, entre los integrantes del extremo demandante: Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de esta, Juan José González, quienes promovieron una acción constitucional en su contra y en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, han lanzado expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, existe una grave enemistad, configurándose la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del canon 141 del C.G.P., por lo que debe apartarse del conocimiento del proceso antes referenciado.

Ahora bien, teniendo de presente que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función del Estado de administrar justicia, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. Y que el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso. Para que el impedimento sea fundado, el Juez debe**: (i)** invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y **(ii)** establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)[5].

En el caso particular, efectivamente la causal invocada para declarar el impedimento se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, numeral 9° artículo 141 del C.G.P., Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y el extremo demandante; Además, se indica sobre la existencia de una acción constitucional promovida por los ejecutados en contra del funcionario judicial que aquí se declara impedido (**no se allega constancia de ello),** y solo se tiene la aseveración del Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, concerniente a que los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en sede judicial y lugares públicos se ha referido a él con expresiones de irrespeto e improperios que rozan con la calumnia, esto último sin indicarse hechos o detallarse acontecimientos, sin fundamentarse **en elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan establecer que existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González.**

Examinado por esta operadora judicial el caso traído por manifestación de impedimento, debe indicarse que el mismo es infundado. No es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el juez al considerar que entre él y una de las partes o intervinientes en el proceso se origina una enemistad grave, que lo obliga apartarse del conocimiento del asunto. La corte suprema de justicia

[5] Auto 047 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

en cuanto a la definición del concepto de enemistad ha delimitado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta revista la suficiencia de impedimento[6]:

> *"La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*
>
> ***Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.***
>
> ***Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad*** *tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.*[7]

Y, posteriormente dijo:

> *"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.*
>
> ***En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.***
>
> ***Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una***

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de julio 10 de 2013, Radicado 41673, M.P. José Luis Barceló Camacho.
[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de octubre 12 de 2000, Radicado 17735.

obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir[8]***".***

En lo referente a la causal de enemistad la doctrina ha señalado:

> ***"En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez*** *y no a las demás personas mencionadas.*
>
> ***Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos o enemigos íntimos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere esta situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.***
>
> *A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, en el art. 140, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en los que se apoya la apreciación y , más aún, si fuere del caso, que se demuestren, por cuanto seria particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*
>
> *(…)*
>
> *En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente,* ***que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente transcendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.***
>
> *Recuérdese* ***en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que esta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser "grave"***

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481

impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquel tomadas, reflejan ese sentimiento[9].”

En el asunto bajo estudio solo se tiene la afirmación del Juez Segundo Civil del Circuito de que, los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en lugares públicos se han referido a él de manera irrespetuosa y que además instauraron amparo constitucional en su contra.

Lo anterior, no origina de manera automática que entre el funcionario judicial que se declaró impedido y los sujetos procesales antes señalados exista una **enemistad grave,** la cual exige comprobar sus niveles a través de la confirmación mutua de quienes se predica.

Situación que no acontece en el presente, puesto que, en ningún momento el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería ha manifestado que de su parte hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, existen sentimientos de aversión u odio que le provoque deseo incontenible de dañarlos, perdiendo la debida imparcialidad para decidir.

En síntesis, al no haberse fundado el impedimento por enemistad grave en hechos significativos que den lugar a repudio, animadversión, odio por parte del funcionario judicial hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, o entre estos últimos y el Juez Segundo Civil de Circuito de Montería de manera reciproca, acreditados con elementos de valoración objetiva suficientes, no se aceptará y se ordenará, se remitir la actuación a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA ILEGALIDAD DE LOS PROVEÍDO ADIADOS 07 Y 21 DE JUNIO DE 2023, por medio de los cuales se inadmitió la demanda y se rechazó la demanda, no accediendo a control de legalidad solicitado, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, NO ACEPTANDOSE el IMPEDIMENTO manifestado por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del proceso verbal de pertenencia:

[9] López Blanco; Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pp.277 y 278.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Ismael Antonio Escudero Kerguelen
Demandado	María Cecilia Escudero Kerguelen y otros
Radicado	230013103002-2022-00261-00
Asunto	Impedimento.

; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre el impedimento invocado. El expediente debe enviarse con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria de despacho, SUBIR el expediente enviado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO el dia 27 de abril de 2023, a la plataforma TYBA, para conformar adecuadamente el expediente digital, y se **EXHORTA** para que en lo sucesivo se conforme adecuadamente el expediente digital con todas las actuaciones, memoriales y/o expedientes, que emita el despacho, remitan los usuarios, y/o interesados, o envíen funcionarios y/o empleados; por motivos de impedimento o por otros motivos, en la plataforma TYBA, y se asigne el expediente completo, a las oficiales mayores para su proyecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

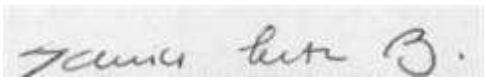

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0eb58a4c5306cd6df4fc18f011d520f704b3b8e18cf1635ad58ac187d943cd**

Documento generado en 22/06/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica